



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 07-03-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 3 Temporada: 2025-2026 JORNADA:25 (01-03-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

UD Poblense

Expediente 2526_O_0399

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por la UD Poblense contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 4 de marzo de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 28 de febrero de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigésima quinta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación (grupo 3) entre los clubes CD Castellón "B" y UD Poblense.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de expulsiones relativo a dirigentes y técnicos, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

- "UD Poblense : En el minuto 89 el técnico Troya Morilla, Oscar fue expulsado por el siguiente motivo: Tras la consecución del segundo gol local, el Árbitro Asistente número 1 me advierte de que se ha lanzado una botella medio vacía con tapón impactando en su pierna derecha, sin generar ningún tipo de daño. La botella, había sido lanzada desde el banquillo visitante. Acto seguido, hemos procedido a identificar al lanzador, sin embargo, nadie ha sido identificado como tal. Por este motivo, se ha procedido a la expulsión del primer entrenador como responsable de su área técnica al no haber sido identificado el lanzador."

Tercero.- La UD Poblense formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro y presentó prueba videográfica en apoyo de su pretensión.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 4 de marzo de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de tres (3) partidos al técnico D. Óscar Troya Morilla, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107.2 del Código Disciplinario de la RFEF, por "actuación incorrecta (lanzamiento de un objeto al terreno de juego por cualquiera de los/as integrantes de los banquillos)", así como una multa accesoria de 517,50 euros, conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, la UD Poblense ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de la sanción y, en su caso, mientras se tramita y resuelve el recurso, la suspensión cautelar de esa sanción.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La UD Poblense basa su recurso, resumidamente, en la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, como demostraría la prueba videográfica aportada ya en primera instancia.

En el vídeo aportado se observaría, según el club recurrente, que varios jugadores del club rival (el equipo local) saltan al terreno de juego para celebrar el segundo gol, transitando alguno de ellos por la zona próxima al banquillo del equipo visitante (el hoy recurrente), generándose allí una situación de "evidente desorden", en la que aparece en el suelo una botella que es golpeada o pisada por los jugadores en carrera, desplazándola hasta impactar con el árbitro asistente.

Lo que no se apreciaría en la grabación es lo descrito en el acta arbitral, "un lanzamiento de botella desde el banquillo visitante dirigido al terreno de juego"; la afirmación de la resolución recurrida de que un objeto sale del banquillo "no se desprende de forma inequívoca de la prueba videográfica, que en ningún momento permite identificar con claridad: la procedencia exacta del objeto, ni la existencia de un acto voluntario por parte de un integrante del banquillo visitante", por lo que estaríamos ante una "interpretación subjetiva de la prueba, que no permite afirmar con certeza la existencia del hecho sancionado". Con diversas expresiones, insiste el recurrente en esa misma idea, insiste en que la prueba videográfica "introduce serias dudas sobre la procedencia del objeto, no permite apreciar un lanzamiento desde el banquillo visitante, y muestra una situación de celebración con presencia de jugadores locales en las inmediaciones del banquillo visitante", y concluye: "En tales circunstancias, la existencia de dudas razonables sobre la realidad de los hechos descritos en el acta debería haber conducido al



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 07-03-2026

órgano disciplinario el principio in dubio pro disciplinando, evitando la imposición de una sanción cuya base fáctica no resulta plenamente acreditada". La resolución recurrida realizaría una "interpretación extensiva del contenido del vídeo, lo que supone una incorrecta aplicación de la presunción de veracidad del acta arbitral".

Segundo. - El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Juez Disciplinario Único que ha sancionado al técnico de la UD Poblense, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una suspensión por un periodo de tres (3) partidos, en aplicación del artículo 107.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, en la parte que aquí interesa, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

"Artículo 107. Alteración del orden del encuentro de carácter grave.

2. Se considerará infracción de carácter grave y será sancionado con multa en cuantía de hasta 3.000 euros y apercibimiento de clausura, el lanzamiento de varios balones, o de cualquier otro elemento al terreno de juego procedentes de la grada, con independencia de si el juego está o no detenido.

Cuando el lanzamiento a que hace méritos el párrafo anterior se realice, al menos en una ocasión, por cualquier futbolista, por cualquiera de los/as integrantes de los banquillos, además de la imposición al club de la sanción o sanciones a que hace méritos el epígrafe primero del presente artículo, la infracción se considerará como una actuación no correcta y supondrá la expulsión directa del terreno de juego del autor de la misma y la imposición de tres partidos de suspensión. En caso de que no pueda identificarse directamente por el/la árbitro/a al/a la autor/as, el/la entrenador/a titular del equipo al que pertenezca el/la autor/a será expulsado/a del terreno de juego por la comisión de una actuación no correcta, y sancionado/a con un mínimo de 3 partidos de suspensión

(...)"

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Juez Disciplinario Único, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión de D. Óscar Troya Morilla y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 107.2 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Juez Disciplinario Único.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (art. 156.2.e), así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (art. 156.3.b).

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". Añade el apartado 3 que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto". Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero. - El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, "TAD"), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 07-03-2026

es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el Club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que "la botella había sido lanzada desde el banquillo visitante" (que es básicamente lo que discute el club).

El visionado de las imágenes seguramente no deja del todo clara la procedencia de la botella, el lugar de su lanzamiento (aunque parece verosímil que sea el banquillo visitante), pero ello es absolutamente irrelevante a la hora de determinar si existió un error material manifiesto que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Para descartar este error es suficiente una mínima compatibilidad de lo contemplado en las imágenes con lo reflejado en el acta, esto es, que la prueba aportada no contradiga de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta. No importa siquiera que las imágenes sean compatibles también con otras versiones de los hechos, incluida la sustentada por el recurrente.

Como tantas veces hemos señalado en nuestras resoluciones, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto en las videográficas, es compatible con lo reflejado en el acta arbitral y, subrayamos, las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En relación con esto último, debemos significar que el contenido del propio recurso de apelación apunta, contra lo que pretende el club, en el sentido de la inexistencia de un error material manifiesto y en el del mantenimiento de la presunción de veracidad del acta arbitral, puesto que insiste en todo momento en que el vídeo no prueba clara y rotundamente lo que sostiene el acta, que sería dudoso (cursivas nuestras): "...no se desprende de forma inequívoca de la prueba videográfica, que en ningún momento permite identificar con claridad: la procedencia exacta del objeto, ni la existencia de un acto voluntario por parte de un integrante del banquillo visitante", "...interpretación subjetiva de la prueba, que no permite afirmar con certeza la existencia del hecho sancionado", "...introduce serias dudas sobre la procedencia del objeto", "...la existencia de dudas razonables sobre la realidad de los hechos descritos en el acta debería haber conducido al órgano disciplinario el principio in dubio pro disciplinando...". Como hemos explicado, precisamente en materia de presunción de veracidad del acta no rige tal principio ni las meras dudas son suficientes para desvirtuarla. Basta una mínima compatibilidad de lo reflejado en el acta con la prueba aportada, incluso si caben otras interpretaciones de los hechos o existen dudas sobre cómo se produjeron estos en realidad.

Siendo por tanto compatibles las imágenes que se observan en la prueba aportada con lo reflejado en el acta, ha de mantenerse la presunción de veracidad de esta, descartarse la existencia de un error material manifiesto en ella y desestimar la pretensión del recurrente.

Con esas premisas, la subsunción de los hechos en el art. 107.2 del Código Disciplinario, en concreto en la parte final de su segundo párrafo, resulta evidente, habiéndose impuesto la sanción mínima que contempla.

Quinto.- La resolución del recurso presentado hace innecesario todo pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada por el recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por la UD Poblense, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único en fecha 4 de marzo de 2026.